

Las Cortes generales y extraordinarias deseando aliviar en quanto sea posible la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la presente guerra; y habiendo examinado la Consulta que el Consejo de España e Indias hizo en vista de la exposicion de Don José Colon de Sarreategui, decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los Dominios de la Monarquía Española, contengan una clausula de manda forzosa de doce reales vellon en las Provincias de la Península e Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, satisfaciendose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas; y formandose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de hacer esta manda ha de durar en ambos casos por el tiempo de la presente guerra y diez años despues de concluida: Y para la mas exacta recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, decretan animismo las Cortes, que se observe el siguiente

Reglamento

Artículo 1.º Este piadoso y religioso fondo

no podrá invertirse en objetos diversos de los de su instituto por grandes y recomendables que sean, sin expresa voluntad de las Cortes ó del Gobierno Supremo de la Nación.

2.º Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los beneméritos de la Patria, que ocupados sus bienes y careciendo de otros auxilios, padecen en poder del tirano, y sufren cruel cautividad por la Religión, por nuestro legítimo Rey, y por nuestra gloriosa independencia; debiendo ser socorridos, incluso sus familias, si su conducta fuere fiel y arreglada, teniendo en consideración sus servicios á la Patria, y los méritos y circunstancias de cada uno.

3.º El Festador y sus herederos, no siendo meros Comisarios, podrán aumentar la cuota señalada de doce reales vellón en la Península é Islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia; lo que así se espera que suceda á proporción del patriotismo y facultades de los Festadores; siendo esta manda de las mas recomendables á Dios, á la Religión y al Estado en circunstancias de tanta angustia.

4.º Se exceptúan únicamente de esta pia-

dora contribucion los pobres de solemnidad.

5.º El cobro de estos caudales en ambos continentes debe ser muy sencillo, y todas sus operaciones gratuitas sin el menor salario ni estipendio. El Cura de cada Parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

6.º Todos los meses, ó á lo mas de tres en tres tendrá cuidado el Cura de poner su integro ingreso en efectivo en manos de los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y Cabildos de sus respectivas Diócesis (incluidos los territorios nullius y de las Ordenes) sin perjuicio en lo demas de sus particulares prerrogativas; pues en este asunto y en sus anexidades no debe haber alguna, que dilate ó frustre su exaccion.

7.º Los Curas acompañarán á la entrega una lista firmada por si, por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, de todos los sujetos que hubieren fallecido en sus Parroquias con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion con el folio de ella; debiéndose quedar con otra en su poder y con el recibo que se le dará para su verguar-

do; pues los tres serán responsables de qualquier omisión ó desfallo con mancomunidad.

8.º Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los Ordinarios y Cabildos en quienes quede depositada; los que con referencia á estos sencillos documentos llevarán cuenta y razon formal y separada con cargo y data de las entradas y salidas; poniendo en un libro las primeras y en otro las segundas, con expresion estas del acuerdo literal de la Junta Pia-religiosa que se formará y compondrá de los sujetos siguientes; del Capitan General en donde lo haya, que la presidirá, y del Regente de la Audiencia que lo hará en su defecto; del M. R. Arzobispo u Obispo; de un Canonigo ó Dignidad que elegirá el Cabildo; del Curroco mas antiguo; del Gobernador, Corregidor ó Justicia, del Sindico Personero del Comun, y será Secretario sin voto el del Cabildo Eclesiastico, que autorizará lo que se acuerde.

9.º En donde no hubiere Capitan General ni Audiencia presidirá el M. R. Arzobispo, u Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Justicia; y en quanto á los demas Vocales no ha-

bra distincion y se sentarán, segun lleguen. Las Juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas, de quince á quince dias á lo menos.

10.º La Junta dará rason de quatro en quatro meses al Consejo de Regencia por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia del estado del fondo y de su inversion; y una vez al año que será á principios de Diciembre, remitirá un estado general especifico con cargo y data, para que pueda imprimirse y anunciarse al publico, firmado de sus Vocales.

11.º La Junta elegirá las personas que deban ser socorridas, limitandose cada una á los domiciliados en sus respectivas Diócesis, Provincias ó distritos, señalándolas y entregándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conveniente, con respecto á sus particulares necesidades, servicios y circunstancias; dando cuenta despues por el mismo conducto referido.

12.º Para la eleccion de sujetos que deban ser socorridos, se ha de componer la Junta de dos terceras partes á lo menos de los Vocales á lo menos.

y del Presidente nato que va nombrado. Recogerá recibo de lo que entregue, y si el principal intererado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exigirá de persona legitima, como muger, padre, hijos, hermano ó apoderado; procurando la Junta informarse y cuidar del modo posible, que el socorro llegue á sus manos y no se extravie.

13.º En los Virreynatos de ambas Americas, en los dominios de Asia, en las Capitales donde residan las Audiencias Reales, y en las que haya Silla Episcopal, se erigiran iguales Juntas religiosas en cada una, del propio numero de sujetos sin diferencia alguna, y estas se entenderán con sus respectivos Gobernadores, Alcaldes y Justicias de sus Jurisdicciones, arreglándose unas y otras á las mismas reglas que arriba quedan establecidas para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus diversas circunstancias.

14.º Debiendo ser estos fondos religiosos patrióticos de España é Indias para socorrer reciprocamente á los Americanos y Españoles que existan en qualquiera de los dominios de la Monarquía, las Juntas principales de los países de

Ultramar establecidas en los Virreynatos o donde
veridan las Audiencias o Sedes Episcopales, ten-
dran arbitrio y facultad como las de España
de asignar y hacer efectiva la cantidad, que con
los informes de sus jurisdicciones subalternas
señalen a los domiciliados en ellas; remitiendo
el residuo o sobrante a España en el modo que se
advertirá; esperando S. M. de la prudencia y ge-
nerosidad de aquellas autorizadas Juntas religio-
sas, se harán cargo de que la mayor parte de los
degraciados y sus familias residen en estos do-
minios, y que el fondo de todos ellos será muy
escaso por la ocupacion de la mayor parte de terri-
torio por nuestros crueles enemigos.

15.º Los caudales de todas deberán conducirse
con igual formalidad, cuenta y razon a las Juntas
en donde verida la Silla Episcopal; y si por las dis-
tancias o por otras razones de conveniencia deter-
minaren estas que se depositen en algun otro
pueblo, u oficina en donde cubristan a su orden,
podrán ejecutarlo a su cuenta y riesgo con las
seguridades que las parezca; pero las remesas a
España del residuo se harán a su nombre una

ó dos veces al año, según la proporcion y oportunidad que se les presente, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas ó sus familias que las deben percibir, son las mas de la Peninsula y aqui tienen sus domicilios.

16.º Por esta razon se dirigiran en derecho a al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien con la debida formalidad y separacion de otro qualquier ingreso, los mandará depositar en el parage que estime conveniente, anotandose las entradas y salidas en dos libros, destinados unicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá disponer sea qual fuese la causa, sin expresa orden de S. M., ó del Gobierno Supremo de la Nacion, que siempre deberá ser con arreglo al fin de su creacion.

17.º Para la mas exacta inversion y manejo de este fondo pío Americano, pasará el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia dentro de los quince dias siguientes de haberse recibido dichos caudales, una razon de los que sean al Consulado de Cadiz, para que por

ahora en union con dos personas naturales de America que deberá elegir, repartan por iguales partes entre todas las Provincias de la Peninsula el caudal expresado.

18.º Dicho repartimiento deberá hacerse precisamente dentro del mismo termino de los quince dias, y firmado por el Consulado y los dos individuos Americanos que se asocien, lo pasará al Secretario de Gracia y Justicia, por quien se comunicarán las ordenes oportunas á las Juntas pías-patrióticas, para que recojan las cantidades que se hayan señalado á cada Provincia, insertandose ademas en la Gazeta de Gobierno dicho repartimiento.

19. Las Juntas patrióticas caritativas repartirán inmediatamente estos socorros con arreglo á lo prevenido en el artículo 12; y si se hicieren algunas mandas voluntarias de entidad, dirigidas á este objeto, se publicarán para que sirva de exemplo, destinandose á los mismos fines que la manda forzosa que ahora se establece.

20.º Como el principal objeto de este piado-

so arbitrio es el de socorrer á los verdaderos defensores de la Patria que se han inutilizado en su gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mugeres, é hijos, como tambien á las de los que han perecido, y que con su perdida carecen de otros auxilios para mantenerse conforme á su estado y condicion, las Juntas patrióticas de las Americas y Asia remitirán á las que residan en las Capitales los memoriales de los sujetos de esta clase y de sus familias si hubiere algunas en sus distritos, con su informe para que se les asigne la cantidad, que declare su prudencia.

21.º Entre los benemeritos defensores de la Religion, de la Patria y del Rey, deberán contarre en ambas Americas todos aquellos, que unidos á nuestro legitimo Gobierno y á sus autoridades legales han tomado las armas contra los revolucionarios y perturbadores del sosiego publico en aquellas vastas y fieles Provincias, parte integrante de nuestra heroica Monarquia, cuyo patriotico merito debe ser igual al que se contrahe en nuestra Península y extensivo á sus familias.

22.º Dichas Juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recompensar de este fondo las desgracias de estos fieles Ciudadanos, acreedores á la beneficencia de sus respectivas Provincias, y á que se honre en memoria.

23.º Las cantidades de este legado forzoso, aun quando exceda de la cantidad asignada, no podrá invertirse en hospitales, ni en otras cosas ó cuerpos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos ó familias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

24.º Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber testador que la reusen, ni heredero que no la aplauda; por lo mismo debemos manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A este efecto se celebrará en cada Parroquia de España é Indias una sencilla y devota funcion fúnebre, sin aparato, con asistencia de la Justicia, en el mes de Noviembre, y se exhorta á los Parrocos instruir en ella á los fieles de un piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion y de la gratitud cristiana, que debe acompañar á tan re-

ligioso acto. Lo tendrá entendido el Consejo
de Regencia y dispondrá lo conveniente a
su cumplimiento, haciéndolo imprimir, pa-
blicar y circular.

Vicente Cansellany
Presidente.

Miguel An. S.
Lluchacanes
Dip. S. no

Pedro Aparici y Ortiz
Dip. S. no

Dado en Cadix a 3. de Mayo de 1844.

Al Consejo de Regencia.